

El presente Reglamento entró en vigor para España el día 1 de enero de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de noviembre de 1973. El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carraza.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se asimila a la de alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la situación de los trabajadores que realicen cursos de Formación Profesional Náutica o Náutica Pesquera.

Ilustrísimos señores:

La formación profesional de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar se caracteriza, por una parte, por la inexcusable obtención de determinadas titulaciones, como supuesto, para la promoción social de aquellos trabajadores y, por otra, por la incompatibilidad de hecho con el trabajo profesional remunerado que origina, principalmente en el supuesto de trabajadores modestos que tienen a su cargo una familia, el que no puedan mantener una situación asimilada a la de alta, que implique la obligación de cotizar, ya que se mermaria notoriamente el importe de las becas o ayudas sustitutivas del salario, que puedan percibir durante la asistencia a cursos. Todo ello aconseja establecer una situación asimilada a la de alta, con plenitud de efectos y sin que el trabajador tenga obligación alguna de cotizar.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Se considerarán en situación asimilada a la de alta, para todas las contingencias protegidas por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial que hayan de desenvolverse, con suspensión o extinción de su relación laboral, o que hayan de cesar en el trabajo por cuenta propia como tripulantes de su embarcación para realizar cursos de formación profesional náutico-pesquera o de náutica, impartidos en Centros oficiales o autorizados para ello, siempre que al iniciar dichos cursos tuviesen acreditados como mínimo ciento ochenta días de cotización al Régimen Especial.

2. La duración de la situación asimilada a la de alta será la misma que la del curso que la haya motivado.

3. Los trabajadores, mientras permanezcan en esta situación, se consideran incluidos a efectos de prestaciones en el grupo a que pertenecían en el momento de iniciarse aquélla y no tendrán obligación de cotizar.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de la Seguridad Social resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto

en la presente Orden que tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1974.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de enero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de febrero de 1974 por la que se modifica el Reglamento de las denominaciones de origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Méntrida».

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de las Denominaciones de Origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Méntrida», aprobado por Orden ministerial de 2 de marzo de 1966, dispone que estas Denominaciones de Origen se regiran por un Consejo Regulador común. La experiencia adquirida en los años transcurridos ha puesto en evidencia las dificultades que de ello se derivan para el desarrollo de las actividades inherentes a cada una de las Denominaciones de Origen. En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y previo los informes pertinentes, dispongo:

Primero.—Las Denominaciones de Origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Méntrida» serán regidas en lo sucesivo, en vez de por un Consejo Regulador común, según dispone el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 2 de marzo de 1966, por Consejos Reguladores independientes, nombrándose con carácter provisional un Consejo Regulador para cada una de ellas en la forma que determina la Orden de este Ministerio de fecha 27 de julio de 1973.

Segundo.—Queda vigente el Reglamento que regula estas Denominaciones de Origen en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tercero.—La Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, quedan facultados para dictar las resoluciones pertinentes para el cumplimiento de lo que esta Orden dispone.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de febrero de 1974.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de enero de 1974 por la que se otorga, por adjudicación directa, el destino que se menciona al Policía primera armado don Luciano Martín Bartol.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Bole-

tin Oficial del Estado» número 319), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por adjudicación directa el destino de Subalterno en la Empresa «Noguera y Vintró, S. A.», Barcelona, al Policía primera armado don Luciano Martín Bartol, con destino en la IV Circunscripción de la Policía Armada. Fija su residencia en Barcelona. Este destino queda clasificado como de tercera clase.